

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN EL MUNICIPIO DE CASIMIRO CASTILLO JALISCO

Disposiciones Generales

Artículo 1. Se expide con fundamento en el artículo 115 fracción II y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 77 fracciones II y III, 80 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, Artículos 1 fracción VIII, 4, 8, 10, 16, 64 bis, 119 bis y segundo transitorio de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 1, 4, 5, 8, 21, 29, 45, 65, cuarto transitorio de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 37 fracción VIII, 40 Fracción II, 41, 42 y 44 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Normas Preliminares

Artículo 2. Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social; rigen en todo el territorio Municipal y tiene por objeto establecer las normas para la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como para el control, la corrección y prevención de los procesos de deterioro ambiental. Las normas están de conformidad con el ordenamiento ecológico y de acuerdo al potencial de dicho territorio.

Artículo 3. La aplicación del presente reglamento corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

I. Presidente Municipal de Casimiro Castillo, Jalisco.

II. Secretario General del Ayuntamiento.

III. Síndico Municipal.

IV. Dirección de Ecología y Protección del Medio Ambiente.

V. A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales deleguen sus facultades para el eficaz cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento se consideran de utilidad pública:

I. El Ordenamiento Ecológico Local en el Territorio Municipal.

II. El establecimiento de Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción local y de zonas prioritarias de preservación y restauración de áreas degradadas en el territorio Municipal.

III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardias, como medida de prevención ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas.

IV. El establecimiento de centros de acopio, senderos demostrativos, jardines botánicos, museos, y otras instituciones o exhibiciones similares destinadas a promover el cumplimiento del presente reglamento.

V. El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio Municipal.

VI. La disposición y tratamiento adecuado de los residuos sólidos, así como la

implementación del reciclado, reutilización y reducción.

VII. El establecimiento de medidas de manejo de la vegetación Municipal.

VIII. Adecuación en la construcción de viviendas en la eficiencia y optimización de insumos ambientales y acorde a un programa de Ordenamiento Ecológico Territorial.

IX. Todas las demás acciones que se relacionen con los fines del presente reglamento, en congruencia y sin perjuicio de las atribuciones de competencia Federal y Estatal.

Artículo 5. Para los efectos de estas disposiciones se consideran los conceptos y definiciones establecidas en la Ley General y Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, además de las siguientes.

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE. Implica la utilización de los recursos naturales bajo tres criterios: 1. Socialmente justo, 2. Económicamente viable y 3. Ecológicamente no dañino para el ambiente.

CONAGUA: Comisión Nacional del Agua.

CONTAMINANTE. Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, aguas, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural altere o modifique su composición y condición natural.

CONTINGENCIA AMBIENTAL. Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

DEFORESTACIÓN. Eliminación de la cobertura vegetal de un área específicamente en bosques y selvas.

DESEQUILIBRIO ECOLOGICO. La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

DIRECCION. Dirección de Ecología del H. Ayuntamiento.

DIVERSIDAD BIOLÓGICA. Es la variedad existente de flora y fauna terrestre y acuática que forman parte de los diferentes ecosistemas que pueblan la tierra.

ELEMENTOS NATURALES. Los elementos, físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre.

EMERGENCIA ECOLÓGICA. Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales. Que, al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

EQUILIBRIO ECOLOGICO. La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás organismos vivos.

FAUNA SILVESTRE. Las especies animales terrestres, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio municipal y que se desarrollan libremente, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

FLORA SILVESTRE. Las especies vegetales terrestres, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal incluyendo las poblaciones o especímenes de

estas especies que se encuentren bajo control.

FLORA Y FAUNA ACUÁTICA. Las especies biológicas y elementos biológicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas en el territorio municipal y en las zonas sobre las que el municipio tiene derechos de autonomía y jurisdicción.

IMPACTO AMBIENTAL. Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.

LEY ESTATAL. Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ACTIVIDADES RIESGOSAS. Las que puedan causar daños a los ecosistemas y a la salud de la población y no están considerados como altamente riesgosas por la federación.

LEY GENERAL. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. El documento mediante el cual se da a conocer con base de estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO. El proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales del territorio municipal y las zonas sobre las que el municipio tiene autonomía y jurisdicción, para preservar y reservar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

PRESERVACIÓN. El conjunto de políticas y medidas para mantener sin aprovechamiento el ambiente y prevenir y controlar el deterioro.

PROFEPA. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

PROTECCIÓN. El conjunto de políticas y medidas bajo alguna categoría de manejo para mantener el ambiente prevenir y controlar el deterioro.

RECURSO NATURAL. El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del humano.

REFORESTACIÓN. Acción de plantar árboles en aquellas áreas que fueron deforestadas, con fines de incrementar la superficie arbolada.

RESIDUOS PELIGROSOS. Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, que representan un peligro para el equilibrio ecológico.

RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES. Residuos sólidos que resultan de las actividades industriales y de servicio en gran escala dentro del territorio municipal.

RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES. Aquél residuo que se genera en casa habitación, parques, jardines, vía pública, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, bienes muebles, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimiento de servicios en general, todos aquellos generados en actividades municipales, que no requieran técnicas especiales para su control.

RESIDUOS SÓLIDOS. Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

RESTAURACIÓN. Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

SEDESOL. Secretaría de Desarrollo Social.

SEMADET. Secretaria de Medio Ambiente Y Desarrollo Territorial.

SEMARNAT. Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De las Acciones Concurrentes entre el Municipio, el estado y la Federación

Artículo 6. La SEMADET, SEMARNAT, PROFEPA y demás dependencias, dentro del marco de la coordinación, vigilarán el cumplimiento y aplicación de las diversas disposiciones legales y reglamentarias referentes a la protección del medio ambiente, conforme a lo señalado en la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente. Para llevar a cabo lo anterior el H. Ayuntamiento en coordinación con la jefatura de Medio Ambiente y el consejo de ecología:

I. Asumirá las atribuciones que le confieren estas leyes.

II. Podrá celebrar convenios con los demás municipios cuando estas acciones impliquen medidas comunes de beneficio ecológico.

III. Podrá celebrar convenios de coordinación con el Estado, para la realización de acciones en las materias de la Ley Estatal y de este Reglamento.

IV. Con la intervención que corresponda al ejecutivo estatal, podrá celebrar acuerdos de coordinación con la Federación, en la materia de la Ley General y de este reglamento.

De las Autoridades Municipales y la Distribución de Competencia en Materia de Protección Ambiental

Atribuciones Del Consejo de Ecología y Jefatura de Medio Ambiente y Ecología

Artículo 7. El Consejo será un órgano constituido por representantes de los diferentes sectores de la población que tengan participación en materia ambiental y significar un factor que coadyuve a la protección y preservación del ambiente y del desarrollo sustentable del mismo

Artículo 8. En base a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley General, así como el artículo 7 de la Ley Estatal en materia, corresponde al Consejo y/o jefe de medio ambiente y ecología las siguientes atribuciones:

I. La formulación y conducción de la política y de los criterios ecológicos en congruencia con los que en su caso hubiere formulado la federación y el estado.

II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en el territorio del municipio, salvo cuando se refiera a asuntos reservados a la federación y al estado.

III. Prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o la gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio municipal o no haga necesaria la participación del gobierno del estado o de la federación.

IV. La creación y administración de áreas naturales protegidas de competencia municipal, en coordinación con el gobierno del estado.

V. Prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes

fijas de giros menores, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles, excepto de transporte federal.

VI. Prevención y control de aguas federales que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descargue en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la federación en materia de descarga, infiltración o reutilización de aguas residuales.

VII. La verificación del cumplimiento de las normas oficiales que se expidan para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal.

VIII. El manejo y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos, así como la vigilancia del manejo de los residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos en su jurisdicción.

IX. Evaluar el impacto ambiental o promover su realización ante el gobierno del estado, respecto de obras o actividades que se efectúen dentro del territorio municipal, que puedan alterar o alteren el equilibrio ecológico o el ambiente del municipio, condicionando el otorgamiento de las autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación respectiva, al resultado satisfactorio de dicha evaluación.

X. Dictaminar las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, estableciendo condiciones particulares de descarga en dicho sistema, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal, así como requerir la instalación de sistemas de tratamiento, cuando no se satisfagan las normas oficiales aplicables.

XI. El establecimiento de medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles y resulten perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente.

XII. La implementación de las medidas necesarias para imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente ordenamiento.

XIII. La concertación de acciones con los sectores sociales y privados enfocadas al cumplimiento de lo establecido por el presente Reglamento.

XIV. Formular y vigilar la aplicación y evaluación del Programa Municipal de Protección Ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal, al Presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

XV. Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales y estatales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen el territorio de otro municipio o entidad federativa, satisfagan las normas oficiales aplicables.

XVI. Promover el monto de los derechos correspondientes para que el municipio pueda llevar a cabo el tratamiento necesario de las aguas residuales y en su caso proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar.

XVII. Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el cual será integrado al registro estatal y nacional de descargas.

XVIII. Regular las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua.

XIX. Formular y expedir las declaraciones para la creación de áreas naturales protegidas en el municipio en congruencia con la política ecológica de la federación y del estado.

XX. Vigilar el cumplimiento de la legislación federal en materia de aprovechamiento de los recursos naturales, como lo prevén la Ley Nacional de Aguas, de fomento agropecuario, de conservación de suelo y forestal y de la reforma agraria, y

XXI. Las demás que confieran las disposiciones legales y reglamentos aplicables, en materia ecológica.

XXII. Tendrá además la jefatura de medio ambiente junto con el consejo de ecología, entre otras las atribuciones siguientes:

a) La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal.

b) La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente.

c) La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental.

d) Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección del ambiente en el ámbito de su competencia.

e) Aplicar el ordenamiento ecológico municipal en planes y programas de desarrollo urbano del municipio.

f) Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera producida por la emisión de gases, humos, ruidos y olores, vibraciones, así como de partículas sólidas y líquidas, provenientes de fuentes fijas que no sean de competencia Federal o Estatal y las que produzcan los vehículos automotores destinados al servicio público del transporte municipal.

g) Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación en el municipio.

h) Establecer y aplicar en su caso las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes de cualquier índole que rebasen los niveles máximos permisibles contenidos en la ley general, reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones, salvo en los casos reservados a la federación y al estado.

i) Prevenir y controlar la contaminación del suelo que provenga de sustancias o materias que sean consideradas altamente riesgosas y no riesgosas conforme a la ley general.

j) Coordinarse con estado y municipios que corresponda, al manejo y disposición final de residuos sólidos municipales e industriales peligrosos y no peligrosos.

k) Regular en el ámbito de su competencia el aprovechamiento racional de las aguas.

l) Prevenir y controlar la contaminación por descarga en las redes de drenaje pluvial y sanitario.

m) Regular, crear y administrar las zonas de conservación ecológicas y parques.

n) Prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales que no sean de interés general del estado o de la federación, dentro del ámbito del

territorio municipal.

o) Regular las actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas conforme a la ley general, cuando pueden afectar a ecosistemas o al ambiente del territorio.

p) La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, o cuando las mismas se realicen en el ámbito de la circunscripción del municipio.

q) Formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente.

r) Concertar con los sectores sociales y privados la realización de acciones para el cumplimiento del objetivo y fines del presente reglamento.

s) Las demás que conforme a la Ley y otros dispositivos legales aplicables le correspondan.

En el Sistema Integral De Gestión Ambiental Municipal

Artículo 9. Las disposiciones de La Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la estatal en la materia, el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables, otorgan al ayuntamiento facultades para conformar e implementar el sistema integral de gestión ambiental municipal en Casimiro Castillo, Jalisco.

Artículo 10. El sistema de gestión ambiental municipal estará integrado por una comisión interna del H. Ayuntamiento que será precedida por un regidor y que tendrá el carácter de permanente y obligatoria; se encargará de ejecutar los acuerdos del ayuntamiento y las disposiciones del presente reglamento y por los consejos ecológicos de participación ciudadana.

Artículo 11. Corresponden al consejo y/o Jefe de Medio ambiente y ecología las siguientes atribuciones:

I. Proponer al H. Ayuntamiento disposiciones legales, administrativas, normas y procedimientos tendientes a mejorar y proteger el ambiente del municipio.

II. Determinar y actualizar el diagnóstico sobre la problemática ambiental en el municipio.

III. Promover la instrumentación, evaluación y actualización de un programa municipal de protección ambiental, orientándolo hacia el ordenamiento ecológico del territorio.

IV. Gestionar que en el programa anual de ingresos y egresos del H. Ayuntamiento, se consideren los recursos financieros que permita la ejecución del programa antes citado.

V. Proponer al H. Ayuntamiento la suscripción de convenios de colaboración, investigación, asesoría, y servicio social en materia ambiental, con instituciones de educación superior.

VI. Fomentar entre la ciudadanía, el conocimiento aprovechamiento sustentable y respeto de la flora y fauna silvestre y urbana y demás existentes en el municipio.

VII. Solicitar a la federación la modificación o cancelación de concesiones que puedan amenazar e extinción o deterioro alguno en la flora y fauna silvestre.

VIII. Promover la educación y participación ciudadana solidaria para el mantenimiento, respeto y la creación de áreas verdes, así como el conocimiento y respeto a la flora y fauna silvestre y acuática existentes en el municipio.

IX. Promover el desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo y el subsuelo, así aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública y los ecosistemas, invitando a participar en el logro de estos propósitos a instituciones educativas y de investigación, a los sectores social, privado y productivo, y a los particulares en general.

X. Desarrollar programas permanentes de educación ambiental no formal, promover el estudio y conocimiento de los ecosistemas que se identifique en el municipio.

XI. Las demás que le confieren los reglamentos y acuerdos municipales en vigor.

Artículo 12. Para fomentar la participación ciudadana en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente La jefatura de Medio Ambiente y Ecología a través del consejo municipal de ecología podrá:

I. Convocar a los representantes de las organizaciones, empresariales, campesinas, de productores y forestales de las comunidades, de las instituciones educativas y de investigación, de instituciones privadas no lucrativas y otros representantes de la comunidad y a los particulares en general, para que manifiesten su opinión y propuestas.

II. Celebrar convenios de concertación con diferentes organizaciones para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales, con organizaciones empresariales, en los casos previstos por este reglamento, para la protección al ambiente.

III. Promover la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación, para la difusión, información, promoción de acciones ecológicas. Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y en general de personalidades cuyos conocimientos y ejemplos contribuyan a formar y orientar la opinión pública.

IV. Promover el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el municipio.

Artículo 13. Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto del consejo municipal de ecología y la jefatura las siguientes atribuciones en materia de denuncia popular:

II. Recibir y dar el trámite y curso legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que la población presente.

III. Hacer del conocimiento al denunciante sobre el trámite y curso legal y administrativo de su denuncia y en su caso, el resultado de la misma en un plazo no mayor a los 15 días hábiles siguientes.

IV. En caso de que el problema denunciado, debido a su fácil solución, no requiera la intervención directa de la autoridad municipal orientar y apoyar al denunciante para que este, los colonos del lugar o a través de los consejos ecológicos de participación ciudadana, le den propia y correcta solución.

V. Remitir a la federación o al estado, toda denuncia presentada que sea de competencia de las instancias antes mencionadas.

VI. Solicitar a la federación o al estado la información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias que atiendan dentro del territorio municipal las instancias antes mencionadas

VII. Difundir ampliamente su domicilio y el o los números telefónicos destinados a recibir denuncias.

Artículo 14. Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la autoridad municipal de todo hecho, u omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población, bastando para darle el curso el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente y en su caso al responsable, así como el nombre y el domicilio denunciado.

Artículo 15. El consejo municipal de ecología, al recibir una denuncia, identificara debidamente al denunciante, verificara la veracidad de la denuncia, en su caso propondrá las medidas correctivas y las sanciones correspondientes, de igual forma, escuchara el testimonio del responsable del deterioro ambiental.

Artículo 16. Localizada la fuente o actividad que genere deterioro ambiental o daños a la salud de la población, practicadas las inspecciones de que se hablan en el capítulo correspondiente, hará saber al denunciante el resultado de las diligencias.

Artículo 17. Cuando las infracciones a las disposiciones de este reglamento hubiesen ocasionado daños o perjuicios a bienes y propiedades de terceros, el interesado podrá solicitar al consejo municipal de ecología, la elaboración de un dictamen técnico al respecto.

Planeación Ecológica Del Desarrollo Municipal

Artículo 18. En la planeación ecológica deben considerarse los siguientes elementos:

I. El ordenamiento ecológico.

II. El impacto ambiental.

Artículo 19. El consejo de ecología y la jefatura de medio ambiente en conjunto con la dependencia municipal encargada de la planeación urbana, elaborara los lineamientos normativos de ordenamiento ecológico, así como de los sectores de la población constituidos para este objeto.

Artículo 20. En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales del municipio el ordenamiento ecológico será considerado en:

a.- La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales.

b.- El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos, para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales de propiedad municipal.

Artículo 21. En cuanto a la localización de las actividades de los servicios públicos prestados en el territorio municipal el ordenamiento será considerado en:

a.- La realización de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas.

b.- Las autorizaciones para la construcción de plantas o establecimientos

industriales comerciales o de servicio.

Artículo 22. En lo que se refiere a los asentamientos humanos dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico será considerado en:

a.- La fundación de nuevos centros de población.

b.- La creación de recursos territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del uso de suelo urbano.

c.- La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los gobiernos federal, estatal y municipal para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

Artículo 23. Queda prohibida la realización de obras y actividades señaladas en los artículos anteriores, fuera de los sitios establecidos en el ordenamiento ecológico del territorio municipal o sin la autorización o dictamen favorable de impacto ecológico ambiental.

De La Evaluación Del Impacto Ambiental En El Municipio

Artículo 24. Corresponde al H. Ayuntamiento por conducto del consejo municipal de ecología, las siguientes atribuciones:

I. Realizar la evaluación del impacto ambiental de las obras, proyectos o actividades que se realicen en el territorio municipal.

II. Remitir al Gobierno del Estado a la federación, según corresponda, todas aquellas solicitudes de manifestación de impacto ambiental o de obras o proyectos de desarrollo urbano, turístico, industrial o de servicios, que no sean de su competencia evaluar.

III. En el hábito de su competencia determinar, o en su caso gestionar ante el gobierno del estado, SEMADET, o en la SEMARNAT, la limitación, modificación o suspensión de actividades comerciales, industriales de servicios, desarrollos urbanos y turísticos, que puedan causar el deterioro ambiental o el paisaje en el municipio, o que no cumplan con el artículo 24 del presente reglamento.

IV. Dictar y aplicar en caso de deterioro ambiental con repercusiones peligrosas para el ambiente o la salud pública, las disposiciones preventivas y/o correctivas, en coordinación con el gobierno del estado y la federación.

Artículo 25. Los responsables de cualquier obra, actividad o proyecto bien sean de desarrollo urbano turístico, de servicios y/o industrial, deben presentar ante el consejo municipal de ecología, la manifestación o en su caso la evaluación del impacto ambiental correspondiente.

Artículo 26. La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señaladas en las disposiciones aplicables en los reglamentos y en las normas oficiales emitidas por la federación para proteger el ambiente, deberá sujetarse a la autorización del consejo municipal de ecología, siempre que no se trate de obras o actividades que no competa regular a la federación o estén reservadas a ella o al estado. Así mismo deberán cumplir con los requisitos que les impongan una vez evaluado el impacto ambiental que pudieran ocasionar, sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

Artículo 27. Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de

recursos naturales, que requiera a los interesados que en la manifestación de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas actividades, en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 28. Corresponde al consejo municipal de ecología, evaluar el impacto ambiental a que se refieren los artículos 35 y 36 de este reglamento, tratándose de las materias siguientes:

I. Obra pública municipal.

II. Caminos vecinales.

III. Zonas y parques municipales.

IV. Industrias o actividades que no sean consideradas altamente riesgosas por la federación.

V. Desarrollos turísticos municipales y privados.

VI. Instalación de sistemas de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos peligrosos no peligrosos.

VII. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población.

VIII. Evaluar los estudios de aprovechamiento forestal y el clandestinaje.

IX. Los demás que no sean competencia del estado o la federación.

Artículo 29. A la manifestación de impacto ambiental, se acompañará en su caso, un estudio de riesgo ambiental de obra y actividades previstas o de las modificaciones que vayan a efectuarse cuando se trate de obras existentes. La manifestación y el estudio mencionado, podrán realizarse por los prestadores del servicio en materia, siempre y cuando estén escritos en el registro correspondiente en la SEMADET.

Artículo 30. Una vez evaluado la manifestación del impacto ambiental, el consejo municipal de ecología y/o la Jefatura podrá:

I. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados.

II. Negarse dicha autorización.

III. Otorgar de manera condicionada la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de que se eviten o atenuasen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y aun en caso de accidente, cuando se trate de autorización condicionada, el consejo municipal de ecología, o en su caso el H. Ayuntamiento Municipal, le señalarán los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

Artículo 31. El ayuntamiento por conducto del consejo municipal de ecología, podrán solicitar asistencia técnica al gobierno del estado para la realización de la manifestación de impacto ambiental o del estudio del riesgo en su caso.

Artículo 32. Una vez presentada la manifestación del impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por la autoridad competente cualquier persona podrá consultar el expediente correspondiente.

Los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar los derechos de propiedad industrial, o interés lícito de naturaleza mercantil.

De La Protección Al Ambiente Del Impacto Urbano En El Municipio.

Artículo 33. Queda prohibida la tala de árboles en el Municipio sin la autorización de la Dirección de Ecología, la cual deberá contener la justificación correspondiente, y siempre que se haya demostrado que el árbol en sí, está ocasionando un riesgo inminente sobre la seguridad pública o sobre alguna propiedad particular, la tala, poda o desrame será aprobada por la misma Dirección previo dictamen técnico siguiendo los lineamientos que establece la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-001/2007 y el reglamento interno de parques y jardines con que cuenta el municipio.

Artículo 34. En los predios no urbanizados que no le compete a la autoridad forestal, el derribo y desrame de árboles deberá notificarse a la autoridad municipal correspondiente, asumiendo el responsable del derribo el compromiso de recuperar la vegetación perdida, previa la autorización expedida por el municipio.

Artículo 35. La jefatura de medio con apoyo el consejo municipal de ecología auspiciara el cuidado, mejoramiento y conservación del paisaje urbano y rural, a través de la reglamentación urbanística correspondiente.

Artículo 36. Queda prohibida la colocación de comercios fijos y semifijos en cualquier área ecológica considerada dentro del sistema municipal correspondiente.

Artículo 37. No se expedirá bajo ninguna circunstancia permiso o concesión alguna para uso de las áreas verdes para almacenar materiales de construcción de ningún tipo, alterando la construcción del suelo.

Artículo 38. La autoridad municipal podrá establecer sanciones a los concesionarios de líneas de transporte colectivo o auto transportes públicos de carga, que alteren el uso del suelo destinado a áreas verdes, utilizando su espacio o área adyacente para el arregló mecánico e unidades, ya que los elementos sólidos y líquidos que se utilicen en el mantenimiento de unidades automotores alteran la composición química-biológica de los suelos.

Artículo 39. La autoridad municipal y el consejo municipal de ecología en coordinación con otras dependencias o instituciones efectuarán estudios tendientes a identificar las zonas que en su jurisdicción deberán protegerse con relación al crecimiento urbano y la localización de nuevos asentamientos para evitar la utilización del suelo urbano sin aplicación de criterios ecológicos.

Los estudios de referencia deberán incluir la identificación y ubicación de ecosistemas prioritarios a fin de implantar las acciones de conservación, aprovechamiento y desarrollo de los mismos.

Artículo 40. Para la restauración del suelo y la prevención del medio ambiente en forma conjunta o individual, la autoridad municipal diseñara y ejecutara proyectos y programas de forestación y reforestación en las áreas ecológicas adscritas al sistema respectivo.

Disposiciones Comunes al Área Urbana y Suburbana

Artículo 41. Queda prohibido tirar basura o desechos sólidos en la vía pública,

lotes baldíos, márgenes del río y cualquier otro lugar que no esté debidamente autorizado.

Artículo 42. El H. Ayuntamiento, en base a estudios de impacto ambiental, designará un depósito ecológico municipal, en el cual se depositarán los desechos colectados por el personal del servicio de limpieza, así como cualquier particular, podrá depositar los desechos sólidos, bajo las siguientes condiciones:

I.- Los desechos no deberán contener ninguna materia tóxica.

II.- Depositarlos en los lugares que el Municipio designe para ello, dentro del mismo depósito ecológico.

Artículo 43. Queda prohibida la quema de basura, materiales tóxicos, desechos de hospitales, combustibles o llantas a cielo abierto. En caso de que sea necesario, deberá hacerse bajo la autorización y supervisión de las autoridades correspondientes.

Artículo 44. Cualquier persona que se le sorprenda tirando basura en lugar no autorizado por el Municipio, se hará acreedor a multas de acuerdo lo marque la Ley de ingresos municipal.

Artículo 45. Queda prohibida la captura para su venta o apropiación particular de cualquier animal silvestre en la zona urbana y en la zona suburbana o rural, la captura sólo podrá realizarse con el permiso de la autoridad correspondiente (SEMARNAT).

Artículo 46. Queda prohibida la compraventa, sacrificio o posesión de cualquier animal silvestre enlistado bajo la categoría de especie rara o en peligro de extinción, sólo se podrá actuar en el caso de posesión con el permiso correspondiente otorgado por autoridad debidamente facultada. (SEMARNAT)

De La Protección Al Ambiente Del Impacto Turístico E Industrial En El Municipio.

Artículo 47. Sólo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo, instalaciones turísticas en el territorio municipal, si se cumplen con los requisitos establecidos por la dirección de desarrollo urbano. Así mismo el Ayuntamiento se reserva el derecho de negar la instalación o funcionamiento, de centros de desarrollo, instalaciones turísticas, industrial y comercial aún en áreas aprobadas para este fin a las que considere altamente contaminantes, riesgosas o grandes consumidores de agua tomando en cuenta los siguientes factores:

I. La densidad industrial de la zona.

II. Capacidad de instalaciones de la empresa que solicite el permiso.

III. Proximidad de asentamientos humanos.

IV. Condiciones climatológicas.

V. De alto riesgo

Artículo 48. Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios de competencia Municipal, sin menoscabo de las Leyes Federales o Estatales referentes a la protección ambiental, deberán instalar los equipos necesarios, así como disponer el desarrollo de actividades que permitan mejorar la calidad del ambiente en el Municipio.

Artículo 49. Los desarrollos turísticos y de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de las Leyes Federales o Estatales referentes a la protección

ambiental, deberán fomentar el conocimiento, respecto y conservación de la naturaleza.

De La Educación Ambiental En El Municipio

Artículo 50. El H. Ayuntamiento, a través del consejo municipal de ecología y/o la jefatura de medio ambiente, promoverá la realización de campañas educativas tendientes al abatimiento de la contaminación y el mejoramiento de los ecosistemas afectados por el deterioro ambiental.

Protección Y Conservación De Las Áreas Naturales Protegidas De Interés Municipal

Artículo 51. La jefatura de medio ambiente de acuerdo a lo que establece la ley estatal en la materia, determinara medidas de protección en áreas naturales, de manera que se asegure en el territorio municipal la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentran sujetos a procesos de degradación.

Artículo 52. Son aquellas Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción municipal las siguientes:

- I. Los parques, plazas y jardines urbanos.
- II. Las zonas sujetas a conservación ecológica de competencia municipal.
- III. Las demás que tengan ese carácter conforme a las disposiciones legales.

Artículo 53. El H. Ayuntamiento realizará estudios para la expedición de la declaratoria de Áreas Naturales Protegidas en donde se localice la zona natural establecida; deberá considerar dentro de los planes de desarrollo urbano las zonas arboladas con el fin de conservar o mejorar la calidad del ambiente.

Artículo 54. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes contendrán:

- I. Delimitación del área, señalando superficie, ubicación, deslinde y en su caso la zonificación correspondiente.
- II. Modalidades a que se sujetara, dentro del área, el uso del aprovechamiento de los recursos naturales, en especial a los sujetos a protección.
- III. Descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área, modalidades y limitaciones a que se sujetarán.
- IV. La causa de utilidad pública que motive la expropiación de terrenos observándose los requisitos que al efecto determinen las leyes y reglamentos.

Las declaratorias deberán publicarse en el periódico oficial del estado, previa notificación a los propietarios afectados, y en la Gaceta Municipal.

Artículo 55. Previos a los estudios correspondientes, la autoridad municipal podrá establecer para uso público áreas ecológicas en terrenos que, por su ubicación, configuración topográfica, valor ecológico, científico, cultural o recreativo, signifiquen un elemento determinante en el equilibrio ecológico.

Artículo 56. La autoridad municipal está facultada para operar los parques, plazas y jardines urbanos mediante un sistema que los integre, organice, coordine y

administre debidamente para propiciar su protección y conservación.

Artículo 57. Para los efectos de protección y conservación del sistema municipal de áreas ecológicas el consejo de ecología y/o la jefatura de medio ambiente promoverá la participación activa de los sectores privado y social del municipio a través de:

I. Acción popular a través de la creación de comités comunitarios para la conservación ecológica que permita ejercer un adecuado sistema de vigilancia para evitar el deterioro del ambiente.

II. Acciones de vigilancia e inspección de actividades que puedan generar algún tipo de contaminación ambiental.

Para efectos de este Artículo, la autoridad municipal podrá facultar y orientar la participación de sus representantes en la comunidad, tales como jueces auxiliares, jefes de manzana, comités vecinales, etc., así como cualquier otro organismo de arraigo en la comunidad.

Artículo 58. El sistema municipal de áreas ecológicas será operado mediante la reglamentación específica que determine la jefatura de medio ambiente y/o consejo de ecología.

Artículo 59. Para el establecimiento de programas de rehabilitación integral de las áreas verdes urbanas, se promoverá la participación activa de los sectores privado y social.

Artículo 60. Previa solicitud de los vecinos de un área determinada, la autoridad municipal podrá aprobar la creación e incorporación de áreas verdes que no cuenten con el registro correspondiente, en el sistema municipal de áreas ecológicas, mediante el establecimiento de convenios con las solicitantes, para asegurar la participación activa de estos en las acciones de protección y conservación del área de que se trate.

Artículo 61. Una vez establecida un área verde determinada a un área natural protegida, solo podrá ser modificada su extensión y, en su caso, los usos de suelo permitido por la autoridad que la haya establecido y previos los estudios que al efecto se realicen.

Artículo 62. La exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas se harán mediante el otorgamiento a su expedición de licencias, permisos o condiciones y en general, de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes según la declaratoria de creación de dichas áreas.

Artículo 63. Los permisos, licencias o concesiones que se otorguen por el aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas, podrán cancelarse o revocarse de acuerdo con los estudios técnicos y socioeconómicos que establezcan para dicho aprovechamiento sí esta causa algún daño al equilibrio ecológico.

Artículo 64. Una vez determinada un área ecológica, quedara expresamente prohibido:

I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo o cualquier clase de corrientes o depósitos de agua.

II. Desarrollar cualquier actividad contaminante sobre el suelo de un área verde, sea cual fuere su categoría dentro del sistema.

III. Estacionar vehículos en áreas verdes.

IV. Dañar intencionalmente las especies vegetales o provocar la tala inmoderada de árboles en las áreas ecológicas protegidas.

V. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de fauna silvestre.

VI. Explotación inmoderada de recursos naturales. Serán responsables de infracción las personas que ejecuten o manden ejecutar cualquiera de los actos prohibidos en el presente artículo, presumiéndose el mandato cuando el ejecutor es subordinado a otra persona. Se considerará reincidente a la comisión de faltas al mismo, dos o más veces.

Artículo 65. Las sanciones a las infracciones serán establecidas por el consejo de ecología según la gravedad de la infracción y serán aplicables por conducto del consejo municipal de ecología.

Artículo 66. El otorgamiento y revocación de convenios, concesiones y permisos, así como la determinación del monto de los derechos, cuotas o tarifas para la construcción, operación y uso de instalaciones en parques, plazas, jardines y áreas ecológicas municipales, se harán con intervención directa del consejo municipal de ecología.

Artículo 67. Todo nuevo fraccionamiento ubicado dentro de la jurisdicción del municipio, deberá guardar una relación adecuada con los elementos naturales de la zona y contar con áreas verdes suficientes para la convivencia social.

Artículo 68. En todos los usos destinados a tipo habitacional, el fraccionamiento deberá acondicionar las áreas verdes destinadas a plazas y jardines, debiendo entregar estas al municipio en posibilidades de preservación y limpieza y una vez registradas dentro del patrimonio del municipio, la autoridad municipal se hará cargo de su atención, salvo convenio expreso en contra.

Artículo 69. Para el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la federación o al estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su desintegración, se requiere autorización del consejo municipal de ecología, el que dictara las medidas de protección ambiental y restauración ecológica que deban ponerse en práctica en los bancos de extracción y en las instalaciones de manejo y procesamiento.

Artículo 70. Las personas físicas o morales, incluyendo las entidades públicas que lleven a cabo las actividades a que se refiere el artículo anterior, están obligadas a:

I. Controlar la emisión o desprendimiento de polvos, humos o gases que puedan afectar los ecosistemas y bienes de dominio municipal.

II. Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de los terrenos en los que se lleven a cabo dichas actividades.

III. Restaurar y en su caso, reforestar las áreas utilizadas una vez concluidos los trabajos de aprovechamiento respectivos, para restituirles a su estado original o mejorarlo de ser ello posible.

Artículo 71. A fin de conservar la belleza natural de las áreas verdes, queda estrictamente prohibida la colocación, emisión, fijación o uso de anuncios en:

I. Parques, plazas y jardines del área urbana.

II. Áreas ecológicas protegidas.

III. Camellones, glorietas o terrenos destinados a áreas verdes.

IV. Árboles, riveras de ríos o arroyos municipales o cualquier otro elemento natural, efectuando la perspectiva panorámica y la armonía del paisaje natural.

Sé exceptúan los casos que se refieren a cuestiones de orientación y educación ambiental, los cuales deberán sujetarse a las normas técnicas que la Autoridad Municipal diseñe para tal efecto.

De La Protección A La Flora Y La Fauna Silvestre Y Acuática Existente En El Municipio

Artículo 72. Para la protección de la fauna y flora silvestre y acuática existente en el Municipio, el H. Ayuntamiento en colaboración del consejo municipal de ecología y/o la jefatura de medio ambiente, podrán celebrar, con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado, acuerdos en coordinación con la Federación para:

II. Apoyar a la SEMARNAT en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean de hábitat de especies de flora y fauna silvestre y acuática dentro del territorio Municipal.

III. Apoyar a la SEMARNAT en el control de la explotación de especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el Municipio.

IV. Denunciar ante la SEMARNAT, la caza, captura, venta, compra, tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio.

VIII. Apoyar a la SEMARNAT en la organización, conservación, acondicionamiento, fomento y vigilancia de los parques nacionales que se encontrasen en territorio Municipal.

Artículo 73. La unidad y la dependencia responsable de parques y jardines junto con la dirección de ecología emitirán una lista de las especies de flora permitidas para ser plantadas en áreas públicas y privadas, se realizará un protocolo, en su elección se tomaran en cuenta su grado de adaptación al medio, las plagas que puedan tener, los efectos adversos tales como alergias que puedan provocar a la población y sus requerimientos de agua y de mantenimiento, así mismo, se definirán las especies que estén prohibidas para su cultivo en el municipio.

Artículo 74. La dirección promoverá la siembra de especies nativas de la región cuidando que sean cultivadas en viveros y no extraídas de su medio natural.

Artículo 75. Los viveros públicos y privados del Municipio serán sujetos a inspecciones periódicas por parte del consejo municipal de ecología a fin de comprobar que se está cumpliendo con las disposiciones en materia de especies permitidas y prohibidas.

Artículo 76. La flora que se considere perjudicial será sustituida por una que se considere benéfica, cambios que se harán en forma gradual de acuerdos a los tiempos determinados por el consejo municipal de ecología, previo estudio de la situación actual de la flora urbana.

Artículo 77. El consejo municipal de ecología promoverá la conservación de especies nativas o en peligro de extinción mediante un programa de conservación que deberá ser elaborado y actualizado regularmente.

De La Protección Al Ambiente Del Municipio Del Saneamiento Atmosférico

Artículo 78. La jefatura de medio ambiente y ecología, al promover el saneamiento atmosférico dentro del territorio Municipal, observara los siguientes criterios:

I. En los asentamientos urbanos, sin descuidar los de características rurales, el aire debe mantenerse libre de partículas y/o gases contaminantes, al menos en un nivel que resulte satisfactorio para el desarrollo de actividades cotidianas.

II. La contaminación atmosférica es resultado, tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales como de aquellas provenientes de fuentes artificiales, fijas y móviles, por lo que estas deben prevenirse y controlarse, con el fin de asegurar la calidad del aire mencionada en el inciso anterior.

Artículo 79. La emisión de contaminantes a la atmósfera no deberá exceder los niveles máximos permisibles que se establezcan en las normas oficiales, por lo tanto, se prohíbe producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que pueda provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general a los ecosistemas del municipio.

Tales operaciones solo podrán realizarse de conformidad con el presente reglamento, con la legislación estatal en la materia y con la ley general y sus reglamentos en vigor.

Artículo 80. Sé prohíbe realizar quemas al aire libre de cualquier material o residuo, sólido o líquido, o con fines de desmonte o deshierbe de terrenos, sin la autorización expresa de la jefatura de medio ambiente y ecología; quienes pretendan llevar a cabo una quema, deberán presentar por escrito justificando ampliamente el motivo por el que se requiere dicha acción. El Ayuntamiento analizará la solicitud y en su caso consultará con las autoridades Federales o Estatales competentes y resolverá en un plazo no mayor de 15 días hábiles, aprobado, condicionado, o negado el permiso.

Artículo 81. Toda persona que sé de cuenta de que se está llevando a cabo una quema sin la autorización expresa tiene la obligación de comunicarlo a la jefatura de medio ambiente en coordinación con protección civil para que este lleve a cabo las sanciones, a que haya lugar.

Artículo 82. La Jefatura de medio ambiente y ecología en coordinación con protección civil y seguridad pública, regulará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricas:

I. Los fenómenos naturales, entre otros, los incendios forestales no provocados por el hombre, ecosistemas naturales o parte de ellos en proceso de erosión por acción del viento, así como de otros semejantes.

II. Las artificiales o inducidas por el hombre entre las que se encuentran:

a.- Las fijas, que incluyen fábricas o talleres, los giros comerciales y de servicios de competencia municipal.

b.- Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicleta y similares.

c.- Diversas, como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos Municipales.

Artículo 83. Los establecimientos industriales que no generen ningún tipo de contaminación atmosférica, deberán registrarse ante el consejo municipal de ecología, en un término de 3 meses contados a partir de la fecha de publicación del presente reglamento, a fin de integrar el inventario de fuentes fijas de contaminación ubicadas en jurisdicción municipal.

Los establecimientos industriales en construcción o que se construyan posteriormente, tendrán un plazo máximo de tres meses para registrarse ante la autoridad antes descrita, contando a partir de la fecha en que se inicien sus operaciones.

La autoridad municipal, expedirá el documento respectivo para comprobar dicho registro.

Todas las emisiones a la atmósfera deberán observar las normas oficiales expedidas por la SEMARNAT.

Protección A Los No Fumadores

Artículo 84. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones dentro del municipio, corresponde a la jefatura de medio ambiente y ecología.

Artículo 85. En la vigilancia del cumplimiento de estas normas participaran también:

I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte.

II. Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados.

Artículo 86. En los establecimientos cerrados, así como en los que se expendan al público alimentos para su consumo, los propietarios, poseedores responsables de los mismos deben delimitar las secciones reservadas para los no fumadores y para quienes fuman durante su estancia en los mismos. En los hospitales y clínicas deben destinarse una sala de espera con sección reservada para quienes deseen fumar.

Dichas secciones deben identificarse con la señalización que así lo indique y colocarse en lugares visibles al público asistente, contando con ventilación adecuada.

Artículo 87. Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimiento de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilen que fuera de las secciones a que se refiere el artículo anterior no haya personas fumando. En caso de haberlas deben exhortarlas a dejar de fumar o cambiarse a la sección indicada. En caso de negativa, se negarán a prestar sus servicios al infractor. Si el infractor persiste en su conducta deben dar aviso a la policía municipal, para que sea retirado del lugar.

Artículo 88. Se prohíbe fumar en las siguientes áreas.

I. Cines y auditorios cerrados a los que tengan acceso el público en general, con excepción de la sección de fumadores que se ubicara en los vestíbulos.

II. Centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas.

III. Vehículos destinados al servicio público de transporte de personas.

IV. Oficinas de las unidades administrativas, dependientes de los gobiernos

- Federal, Estatal y Municipal, en las que proporcione atención directa al público.
- V. Oficinas de organismos descentralizados y empresas de participación, Estatal, Federales, y Municipal en las que proporcione atención directa al público.
- VI. Tiendas de autoservicio, áreas de atención al público, de las oficinas Bancarias, Financieras, Industriales, comerciales o de servicios.
- VII. Auditorios, bibliotecas, salones de clases de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias, media superior y superior.

Artículo 89. Los propietarios poseedores o responsables de los vehículos destinados al transporte público de personas, deben fijar en el interior y exterior d los vehículos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición deben dar aviso a la policía municipal, para que sea retirado del vehículo.

Del Saneamiento Del Agua Y El Uso De Aguas Residuales

Artículo 90. Para evitar la contaminación del agua todos los sistemas de drenaje y alcantarillado del Municipio deben satisfacer las normas Oficiales Mexicanas y las condiciones particulares de descarga que determine el Departamento de Obras Públicas, conforme a la normatividad aplicable, con la finalidad de proteger las plantas de tratamiento de agua residual. Corresponde a quien genere dichas descargas darles el tratamiento previo requerido.

Artículo 91. En cuanto al saneamiento y uso racional salubre de las aguas residuales, corresponde al H. Ayuntamiento por conducto del Departamento de obras Públicas Municipales, en coordinación con el Consejo Municipal de Ecología, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que las aguas que se proporcionan en, los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades urbanas y rurales reciban el respectivo tratamiento de potabilización.
- II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción Municipal.
- III. Vigilara y controlara la contaminación del agua generada por los Servicios Públicos Municipales.
- IV. Controlar la calidad de las descargas que hayan obtenido su registro para lo cual tomara en cuenta las condiciones particulares de descarga que haya fijado, así como las normas Oficiales aplicables a cada caso.
- V. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, en caso de que existan descargas o vertimiento en las aguas encontradas en el municipio, de materiales radioactivos u otros de competencia Federal.
- VI. Promoverá el uso de aguas residuales tratadas en la industria, agricultura y riego de áreas verdes, siempre y cuando satisfagan las normas oficiales aplicables.

De La Protección Del Suelo Y El Manejo De Los Residuos Sólidos Municipales

Artículo 92. Para la protección y el aprovechamiento de suelo, así como para la correcta y eficaz recolección, manejo, reutilización y disposición final de los residuos sólidos Municipales, el Ayuntamiento considerara los siguientes criterios.

I. Los usos productivos del suelo no deberán alterar el equilibrio de los ecosistemas por lo que siempre se debe cuidar su integridad física y evitar toda practica que favorezca la erosión y degradación de las características topográficas, que vayan en contra del medio ambiente.

II. La degradación, erosión y contaminación de los suelos, así como la disminución de su productividad tiene en la sobre generación en el deficiente manejo de los residuos sólidos, una de sus principales causas, por lo consiguiente para mantener o incrementar la productividad y conservación del suelo, se debe regular o corregir y sancionar toda acción o actividad que al generar o manejar residuos sólidos, conlleve a la disminución de las características del mismo.

Artículo 93. En cuanto a la protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos Municipales, corresponde a la jefatura de medio ambiente por conducto del departamento de Aseo Público Municipal aplicar la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-007/2008.